

Facultad de Humanidades
Departamento de Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Tema: Tratamiento Jurídico al Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba.

Legal Treatment of International Inheritance Law in Cuba

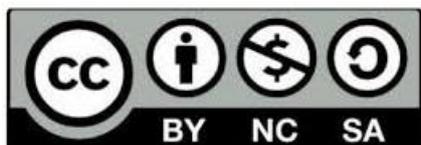
Autor: Edierkys Ramos Concepción

Tutor (a): Yailén Raimundo Simón

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spiritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje “Raúl Ferrer Pérez” subordinado a la Dirección General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- CompartirIgual



Para cualquier información contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”.
Comandante Manuel Fajardo s/n, esquina a Cuartel, Olivos 1. Sancti Spiritus. Cuba.
CP. 60100

Teléfono: 41-334968

PENSAMIENTO

«Los moribundos que hablan de sus testamentos pueden confiar que serán escuchados como si fueran oráculos».

(Jean de la Bruyere)

DEDICATORIA

Dedicada a mi familia por su apoyo incondicional, por su presencia constante, por la voz de aliento, y por la luz cuando todo oscurecía.

A los profesores, por la palabra precisa, por la madurez intelectual adquirida a lo largo de estos años.

A la Universidad José Martí Pérez, por su corazón de Alma Mater, del que todo joven se impregna y que lleva de por vida.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia que me apoyó en todo momento durante los años de estudio en la carrera y a mis amigos.

A mi tutora Yailén Raimundo Simón, porque me ha ayudado mucho en la realización de este trabajo investigativo.

A mis compañeros de estudio por compartir juntos todas las experiencias vividas en la Universidad.

A mis profesores por el tiempo dedicado y las enseñanzas recibidas.

A Dios por acompañarme en cada paso.

A todos, gracias.

SINTESIS

Nos encontramos en un mundo intercomunicado y globalizado, con disímiles movimientos migratorios; donde los estados cuentan con individuos con doble ciudadanía y residencia en otros países, desarrollando sus vidas y adquiriendo bienes y fortuna que luego pueden verse involucrados en conflictos sucesorios internacionales. El Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba está regulado por el Código de Bustamante que data del año 1928, que no refleja la realidad social actual y a partir del Código Civil Cubano en su Artículo 15, se establece un único punto de conexión: la ciudadanía, que es insuficiente para la variabilidad de supuesto que pueden darse en ese sentido, por lo que se puede decir que la regulación actual es deficiente. Durante la investigación se logra valorar las insuficiencias en la regulación del Derecho Sucesiones Internacionales en la legislación cubana actual; alcanzando la sistematización de los fundamentos teóricos- jurídicos de las Sucesiones Internacionales en Cuba que tributan a una bibliografía actualizada en materia de Derecho Sucesorio Internacional, la que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y posgrado, además de una valoración de las normas jurídicas cubanas contentivas de elementos que permiten el desarrollo satisfactorio de las Sucesiones Internacionales en la isla y plasma contenidos a tener en cuenta para una futura regulación de Derecho Internacional Privado y con este la regulación del Derecho Sucesorio Internacional alcanzando un efectivo tratamiento jurídico al Derecho de Sucesiones Internacionales en nuestro país.

SYNTHESIS

We find ourselves in an interconnected and globalized world, with large migratory movements; where states have citizens with dual citizenship and residence in other countries, developing their lives and acquiring assets and fortune that can later be involved in international succession conflicts. The International Inheritance Law in Cuba is regulated by the Bustamante Code dating from 1928, which does not reflect the current social reality and from the Cuban Civil Code in its Article 15, a single point of connection is established: citizenship, which is insufficient for the variability of course that can occur in this sense, so it can be said that the current regulation is deficient. During the investigation, it is possible to assess the insufficiencies in the regulation of International Inheritance Law in current Cuban legislation; reaching the systematization of the theoretical-legal foundations of International Inheritances in Cuba that contribute to an updated bibliography on International Inheritance Law, which can be used in undergraduate and postgraduate teaching, in addition to an assessment of Cuban legal norms containing elements that allow the satisfactory development of International Inheritances on the island and reflects contents to be taken into account for a future regulation of Private International Law and with this the regulation of International Inheritance Law reaching an effective legal treatment of International Inheritance Law in our country.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Epígrafe I: FUNDAMENTOS TEÓRICO- JURÍDICOS DE LAS SUCESIONES CON LA PRESENCIA DE UN ELEMENTO EXTRANJERO.....	6
1.1. El Derecho de Sucesiones como parte de cada Estado.....	6
1.1.1. Sistema Romano.....	6
1.1.2. Sistema Germano.....	7
1.2. El Derecho de Sucesiones con la presencia de un elemento extranjero.....	9
1.3. El Derecho de Sucesiones Internacionales: Definiciones.....	10
1.4. El Derecho de Sucesiones Internacionales y su evolución histórica.....	15
1.4.1. Tratado de Montevideo de 1889.....	15
1.4.2. Código Bustamante.....	15
1.5. Características del Derecho Internacional Privado y del Derecho de Sucesiones Internacionales.....	16
1.6. Las funciones clásicas del Derecho de Sucesiones Internacionales.....	17
1.7. Respaldo de los gobiernos al Derecho de Sucesiones Internacionales.....	18
1.8. Retos y desafíos del Derecho Sucesorio Internacional.....	18
1.9. Regulación jurídica del Derecho de Sucesiones Internacionales a nivel mundial.....	19
1.9.1 Ventajas del criterio de residencia habitual en Europa.....	24
1.9.2 El criterio de nacionalidad como punto de conexión en la Unión Europea.....	25
EPÍGRAFE 2: COMPORTAMIENTO REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE SUCESIONES INTERNACIONALES EN CUBA.....	26
2.1. Breve reseña histórica de las Sucesiones Internacionales en Cuba.....	26
2.2. El Derecho de Sucesiones Internacionales y las leyes migratorias cubanas.....	26
2.3.Regulacion del Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba en la actualidad.....	28
2.4. Convenios contraídos con otros países del mundo y que aún se encuentran vigentes en relación al Derecho Sucesorio Internacional.....	28

2.5. Análisis de las principales normas jurídicas relacionadas con las Sucesiones Internacionales.....	29
2.5.1 Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamant.....	29
2.5.2 Ley No. 59 del 16 de julio de 1987, Código Civil Cubano.....	29
2.6. El Derecho de Sucesiones cubano y la utilización de la ciudadanía como único punto de conexión.....	30
2.7. Los cubanos residentes en el exterior y la utilización de la ciudadanía como único punto de conex.....	31
2.8. El Código de las Familias Cubano y el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba.....	32
2.9. Argumentos a tener en cuenta a la hora de una nueva regulación para el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba	32
CONCLUSIONES.....	34
RECOMENDACIONES.....	35
ANEXO	

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, nos encontramos en un mundo intercomunicado y globalizado, con disímiles movimientos migratorios, reflejados en datos de la Organización Internacional para las Migraciones en el año 2020, donde manifiesta que 281 millones de personas eran emigrantes internacionales, representando el 3.6% de la población mundial. Los temas migratorios, además de otras causas de diversa índole, han hecho que el mundo se enfrente a un fenómeno que se encuentra en aumento; por eso se hace referencia a las sucesiones con presencia de un elemento extranjero, en dicha relación jurídica.

La sucesión mortis causa es regulada en todo el mundo, lo que no todos los ordenamientos jurídicos lo realizan de la misma forma, en los cuales como es obvio, existen discrepancias entre ellos, por lo que a la hora de desarrollar la sucesión nos veamos en el dilema de qué ley podríamos aplicar para hacer valer la voluntad del causante; además de estar en juego el patrimonio de este y que la sucesión se desarrolle satisfactoriamente, velando por los intereses de los involucrados.

Cada Estado establece la estructura y los órganos que deberán conocer los litigios que se susciten en el orden interno, atendiendo a diferentes criterios que definen la extensión de su actuar, por cuanto deberá quedar delimitada atendiendo a una diversidad de supuestos, ya sea según la cuantía, la jerarquía del órgano y el territorio. Junto a ello convergen las condiciones y los principios a partir de los cuales los órganos judiciales podrán conocer y resolver los litigios que se deriven de determinadas situaciones jurídicas sucesorias internacionales. (Fernández, José, Sánchez.p.45)

Para dar solución, los ordenamientos jurídicos adquieren particularidades muy diversas al respecto. En algunos sistemas es factible localizar sin dificultades una reglamentación, más o menos adecuada sobre la materia, mientras que en otros será necesario enfrentar la carencia de normas que se pronuncien al respecto. Tal situación provoca que en ocasiones dicha ausencia de regulación se intente solucionar a través de la aplicación analógica de las normas establecidas para los supuestos de competencia judicial interna. (Fernández, Diego, 2003.p.147)

Cuba, a partir de la implantación en el año 2012 del Decreto-Ley 302 del 16 de octubre del propio año, Ley de Migración, trajo consigo significativas transformaciones como la movilidad internacional de los cubanos, dando la

posibilidad de que existiera un cambio de la migración definitiva a la temporal, con la posibilidad de regresar al país y mantener la ciudadanía cubana, lo que a la vez trajo consigo la existencia de personas con más de una ciudadanía; todo lo anterior hace que Cuba no se vea exenta de este fenómeno, pues muchos cubanos radican en disímiles países de todos los continentes, los cuales desarrollan sus vidas, adquiriendo bienes y fortunas que después se pueden ver involucrados en conflictos sucesorios internacionales. El aumento del turismo internacional y las relaciones económicas conlleva que sean mayores las relaciones jurídicas con un elemento extranjero, a la hora de suceder mediante una sucesión mortis causa, donde la ubicación de los bienes hereditarios del causante se encuentren en el extranjero, trae consigo que estemos en presencia de una sucesión internacional, convirtiéndose en un objeto de análisis del Derecho Internacional Privado. Por todo lo anterior, podríamos decir que este tipo de supuestos se verá en aumento en los próximos años, dado que existen las circunstancias para ello.

Las Sucesiones Internacionales en Cuba están reguladas por el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) del año 1928, que rige la ley personal del causante para determinar el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales, también regulado desde el Código Civil Cubano en su artículo 15 establece como punto de conexión la ciudadanía. Por su parte, en el recién publicado Código de las Familias que recoge, en su Título XI, Normas de Derecho Internacional Privado Familiar, no regula específicamente las Sucesiones Internacionales, solo se hace referencia a puntos importantes a tener en cuenta en el Derecho de Sucesiones Internacionales, como son nuevos puntos de conexión. Igualmente, Cuba ha suscrito convenios bilaterales sobre asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales que regulan, además de otras cuestiones, este tema de las sucesiones internacionales, siendo de vital importancia ; aunque la mayoría de estos convenios no son contraídos con países con los cuales se presentan un mayor número de casos de conflictos sucesorios internacionales, en los cuales sería satisfactorio tener algunos de estos convenios con países de variada representación de ciudadanos cubanos, como puede ser el caso de España y Estados Unidos.

En cuanto a la determinación del Derecho aplicable a este tipo de situaciones privadas internacionales optan, salvo algunas excepciones, por la ley de la ciudadanía. Por lo que es cuestionable si nuestros métodos para dar tratamiento a

estos conflictos son los más adecuados y actualizados, en busca de la solución de los problemas sucesorios de una manera más práctica, rápida, segura; por lo que se hace necesario encaminar estudios en este sentido, tratando de lograr siempre que se cumpla la voluntad del testador y el derecho a la sucesión por causa de muerte de sus herederos.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se propone el siguiente **Problema Científico**: Existen insuficiencias en la regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales en la legislación cubana actual.

Como respuesta a la interrogante se establece la siguiente **Hipótesis**:

Las normas jurídicas que regulan el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba no satisfacen la complejidad de situaciones sucesorias internacionales actuales.

Como **objetivo general** se propone: Valorar las insuficiencias en la regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales en la legislación cubana actual.

A lo cual, se dará cumplimiento progresivo a través de los siguientes **objetivos específicos**:

- Analizar los elementos teóricos históricos del Derecho de Sucesiones Internacionales, así como la regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales en la legislación foránea en comparación a la cubana.
- Caracterizar la regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales en la legislación cubana actual.

Para cumplimentar los objetivos se emplean los siguientes métodos de investigación:

- Histórico-jurídico: con el propósito de plasmar los antecedentes históricos más relevantes del Derecho de Sucesiones Internacionales.
- Jurídico-doctrinal: con el fin de realizar un análisis bibliográfico y doctrinal sobre las Sucesiones Internacionales, para el conocimiento de varios conceptos y fundamentos esenciales de este tema y así llegar a una mejor comprensión de la investigación.
- Analítico-jurídico: encaminado al estudio de las normas jurídicas que respaldan las sucesiones internacionales en Cuba y en otros países del mundo, para finalmente desarrollar valoraciones referentes a la validez y eficacia de dichas normas

- Comparación jurídica: con el objetivo de comparar la regulación de las Sucesiones Internacionales en Cuba en las normas jurídicas extranjeras teniendo en cuenta diversos parámetros.
- Análisis de documentos: con el análisis y revisión de documentos jurídicos nacionales e internacionales durante el desarrollo de la investigación se facilita la emisión de criterios valorativos respecto al tema investigado.

Técnicas:

- Interpretación jurídica: mediante un análisis interpretativo de las normas jurídicas que regulan las sucesiones internacionales en Cuba y en el mundo se pretende precisar su sentido y alcance en correspondencia con la realidad social.
- Fichaje de documentos: para resumir y consignar la información obtenida de las fuentes bibliográficas de la investigación.
- Revisión de documentos: para recopilar información que nos permiten desarrollar la investigación referente a las sucesiones internacionales en Cuba.

En base a lo anterior, el trabajo se encuentra estructurado en dos epígrafes, el primero denominado: Fundamentos teórico- jurídicos de las sucesiones con la presencia de un elemento extranjero que tributa al desarrollo del primer objetivo específico; al abordarse su evolución histórica, las diferentes definiciones y principales características del comportamiento en el mundo desde el derecho comparado.

Por su parte el epígrafe II se titula: Comportamiento de la regulación jurídica del Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba, tributando al tercer objetivo específico que, en su conjunto, dará respuesta al objetivo general de la investigación.

Los **resultados alcanzados** son:

- Sistematización de los fundamentos teórico- jurídicos de las Sucesiones Internacionales en Cuba que tributan a una bibliografía actualizada en materia de Derecho Sucesorio Internacional que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado.
- Valoraciones de las normas jurídicas cubanas contentivas de elementos que permiten el desarrollo satisfactorio de las Sucesiones Internacionales en Cuba

y plasma contenidos a tener en cuenta para una futura regulación de Derecho Internacional Privado y con este la regulación del Derecho Sucesorio Internacional.

EPIGRAFE I: FUNDAMENTOS TEÓRICO- JURÍDICOS DE LAS SUCESIONES CON LA PRESENCIA DE UN ELEMENTO EXTRANJERO.

1.1 .El Derecho de Sucesiones como parte de cada Estado

Hoy en día podemos decir que la sucesión *mortis causa* tiene un carácter universal, debido a que los sistemas jurídicos de todo el mundo aceptan que con la muerte de una persona se origina una relación jurídica, que tiene que ser regulada. Como es común, la mayoría de estos sistemas jurídicos presentan sus discrepancias entre ellos y cada uno contiene sus particularidades en relación con varios puntos como la ausencia o presencia de legítimas, el orden y las cuotas de los herederos, los llamados a suceder por sucesión legal y el reconocimiento o prohibición de la sucesión contractual. Además, en las normas de Derecho Internacional Privado sobre el sistema conflictual coexisten sistemas basados en la unidad o en la escisión de la sucesión, que se concretan a su vez en una pluralidad de criterios de conexión, así como otras divergencias.

Castellanos Ruiz (2015) ha expresado en relación con este tema que esta diversidad material de reglamentación, se debe tanto al desigual desarrollo político, económico y social de los Estados como a la diferente tradición histórica de estos en la concepción de la herencia. La distinta regulación material del Derecho de Sucesiones en los ordenamientos jurídicos ha condicionado las soluciones de Derecho Internacional Privado. (p. 212)

El sistema romano y el sistema germano son dos sistemas que han existido en el Derecho Sucesorio sobre el fenómeno de la sucesión *mortis causa* donde se encuentran la mayoría de los países que se identifican fundamentalmente por su carácter laico. Las bases de los sistemas jurídicos que se encuentren en uno u otro sistema constituyen agentes concluyentes en su conformación, que se proyecta en la regulación de las Sucesiones Internacionales. (Torralba.E, p.269)

1.1.1. El Sistema Romano

En el Sistema Sucesorio Romano, el heredero sucede al causante en la titularidad de su patrimonio considerado en su universalidad, visto como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones. Es así que la herencia constituye, ante todo, una

sucesión universal en un patrimonio unitario e ideal, compuesto de relaciones jurídicas activas y pasivas. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 367)

Los principios de unidad y universalidad del patrimonio del causante al momento en que aconteció su deceso, son los ejes centrales de esta posición doctrinal y normativa. Esta perspectiva conlleva a que, a los efectos de la transmisibilidad de los bienes por vía sucesoria, sea irrelevante la naturaleza corporal o incorporeal, mueble o inmueble de estos, como parte del caudal hereditario. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 367)

El heredero es sucesor en todas las relaciones jurídicas del causante, comprendiendo todos sus derechos y obligaciones. Este se coloca en la misma posición del causante, sustituyéndole en todas las relaciones obligatorias concertadas con terceros como si se tratase del propio difunto y en el mismo grado en que este se obligaba.

Sistema de la unidad de la sucesión: este sistema aboga por considerar todos los bienes comprendidos en la sucesión, sometidos a una sola ley, que será la ley personal del causante, ya sea la de la nacionalidad o la de domicilio. Esta teoría tiene origen en Roma, donde la sucesión era manifestación de la voluntad de la persona y, como consecuencia, la sucesión solo podía ser una; por cuanto, una persona no podía tener distintas voluntades contrapuestas que dieran origen a distintas sucesiones. (Zambrano, p.117)

1.1.2. El Sistema Germano

El Sistema Germano o Feudal de la sucesión *mortis causa*, a diferencia del romano, hace énfasis en que la sucesión supone la atribución de la titularidad del patrimonio del causante; por tanto, la importancia recae sobre el patrimonio y no sobre la persona. La concepción germana de la herencia restaba importancia a esta última como patrimonio único y a la subrogación en la persona del *cuius*, la sucesión no suponía esencialmente la sustitución de la persona del causante. (Torralba, p.1268)

Según la concepción germana, la herencia constituye un simple reparto del patrimonio familiar, concebida la acumulación de activos que se han de distribuir como un conjunto de bienes individualmente considerados. La transmisión comportaba para los herederos, solo una vez ocurrida la repartición al sucesor, la obligación de pagar las deudas que el fallecido contrajo en vida, rasgo de traslación opuesto al régimen de gravamen universal de los activos transmitidos a que están

asociadas las deudas hereditarias en el sistema romano, conformado por el solo hecho de la muerte del causante. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 371)

De esta forma, se explica la exclusión o, al menos, la limitación de las disposiciones de última voluntad; la regla de que el heredero no responde *ultra vires hereditatis*; así como la distinción entre bienes raíces y muebles en relación con la incapacidad y la facultad del causante de disponer de ellos *mortis causa*, puesto que los primeros constituían la sustancia del patrimonio familiar, mientras que los segundos se apreciaban como frutos de este. (Torralba, p.1268)

Como se observa, es el interés patrimonial el fundamento jurídico de la sucesión en el sistema germano, lo que ha conllevado a la utilización en el Derecho Internacional Privado de criterios de conexión que toman como referencia a los bienes y no a las personas, habida cuenta que el criterio de conexión central en estos sistemas tiende a ser la *lex rei sitae*, o sea, el lugar de situación del bien, sin importar que como resultado pueda producirse el fraccionamiento en el tratamiento de la Sucesión Internacional, al implicar tal criterio la aplicación de tantas leyes como lugares donde se hallen situados los bienes integrantes del patrimonio del causante. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 371)

Se está en presencia entonces de los llamados sistemas territoriales o de fraccionamiento para la determinación del Derecho aplicable a la sucesión, teniendo como base la concepción germana de la herencia. Estos sistemas corresponden a aquellos modelos en que la ley de la situación del bien es aplicada a todos los bienes que conforman el patrimonio sucesorio, tanto a los bienes muebles como a los inmuebles; en consecuencia, en los casos en los que el causante sea propietario de una pluralidad de bienes ubicados en el territorio de más de un Estado, se procederá a aplicar a la sucesión tantas leyes como lugares donde estos se hallen situados. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 371)

Este sistema ha sido cada vez más postergado del escenario internacional en las relaciones Sucesorias Internacionales, tiene su causa en las obvias dificultades que plantea en la práctica un modelo de estas características, que lleva al extremo la escisión en el tratamiento de la sucesión. A pesar de ello, subsisten algunos ejemplos en el panorama legislativo internacional, sobre todo en el ámbito latinoamericano, como por ejemplo, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, la legislación de Panamá (ver anexo 1) y la de Uruguay (ver anexo 2).

Este sistema lleva inexorablemente a una sucesión fraccionada, es decir, a la aplicación de dos o más leyes en aquellos casos en los que los bienes estén situados en distintos Estados, independientemente de su naturaleza. Si se trata de una sucesión testada, ello supondrá que el testador tendrá que tener en cuenta todas y cada una de esas leyes de los Estados en los que existan los bienes integrantes de su patrimonio, lo cual también es complicado desde la perspectiva de los herederos y legatarios.

También se nos hace necesario referirnos al sistema mixto el cual somete los bienes inmuebles de una sucesión al criterio territorial y a los muebles por su escasa importancia y por la dificultad de ser cuál era el lugar de su situación al criterio personal generalmente la ley del último domicilio del causante entendiéndose que los bienes muebles se encuentren fijados en el último domicilio del causante quedando el tratamiento de la sucesión de los bienes inmuebles fraccionado mientras que los bienes muebles gozan de un tratamiento unitario(Edit,2012,p.48)

Los sistemas de fraccionamiento y mixto presentan múltiples desventajas tales como dificultades desde el punto de vista procesal para todos los implicados en el conflicto sucesorio sin contar el tema de la prueba la aplicación de diversas legislaciones a una misma sucesión es sumamente complicado.

1.2. El Derecho de Sucesiones con la presencia de un elemento extranjero

Cuando hablamos del derecho de sucesiones en los cuales el causante muere en un país diferente al de su nacionalidad o residencia o cuando este deja el patrimonio en Estados distintos, el causante ostente una o varias nacionalidades extranjeras o tenga su domicilio o residencia habitual en otro país, además de que el testamento se otorgue o redacte en el extranjero y existan sucesores con varias nacionalidades y residencias en diversos países estamos hablando de Derecho de Sucesiones Internacionales, formando parte del Derecho Internacional Privado ya que interviene un elemento extranjero endicha relación juridical;ante este escenario, una de las cuestiones de particular trascendencia es la determinación del Derecho aplicable, en la cual se crea una serie de cuestiones en la determinación del derecho aplicable en la que algunos estiman que debe hacerse sobre la base de la ley del último domicilio del causante y otros sobre la base de la nacionalidad de este en el momento del fallecimiento, en la actualidad se aprecia también la inserción del criterio de la

residencia habitual, de aquí que para sus determinación sea el sector del Derecho Internacional Privado con mayor complejidad.

1.3. El Derecho de Sucesiones Internacionales: Definiciones

Queda claro que el Derecho de Sucesiones Internacionales forma parte del Derecho Internacional Privado en el que, por su complejidad, tiene una gran importancia; ya que es muy común este tipo de cuestiones sucesorias, se hace necesario determinar un grupo de definiciones que validan el objetivo esbozado en la investigación.

El Derecho Internacional Privado es aquella rama del derecho que tiene como objeto los conflictos de competencia internacionales, los conflictos de leyes internacionales, la cooperación procesal y determinar la condición jurídica de los extranjeros. (WIKIPEDIA, 2022)

Esta rama del derecho analiza las relaciones jurídicas internacionales ya sea entre privados, o donde exista un interés privado. Esta relación jurídica tiene la particularidad de tener un elemento extranjero al derecho local, que suscita ya sea conflictos de jurisdicción o de ley aplicable; y su fin es determinar quién puede conocer sobre el tema y qué derecho debe ser aplicado. (Ortega ,2007)

En algunos países a esta rama del derecho se le conoce como Derecho Civil Internacional. El Derecho Internacional Privado no soluciona los conflictos, sino que determina la norma o ley de qué país se debe utilizar en la solución de conflictos internacionales, así como el juez que resolverá esta controversia, posición normativista. (Ortega ,2007)

Modernamente la doctrina está cambiando hacia una posición sustancialista, en donde dentro del Derecho Internacional Privado se incluyen normas que resuelven directamente los casos que se puedan plantear, y centra el estudio de esta rama del derecho, no ya en la norma indirecta o de conflicto, sino en las relaciones jurídicas privadas internacionales, que es donde realmente radican las controversias de las que se hará cargo el derecho privado internacional. (Castellano, 2015 p.212)

Resulta necesario definir otros términos como el de Ordenamiento Jurídico cuyo concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que estas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Se define como «sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y

autónomo», destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

Es el conjunto normativo vigente en un país determinado. Como tal, es conocido también con el simple nombre de Derecho, con lo que se evidencia que, siendo las normas el componente mayoritario del mismo, debe incluirse también lo que directamente se relaciona con las reglas jurídicas: doctrinas, técnicas, principios generales, etcétera. Por otra parte, no debe identificarse el concepto de norma a la forma más habitual de manifestarse: ley escrita; cabe que la norma se evidencie en la formulación concreta que hace un tribunal al decidir un caso, o en la manifestación del uso o costumbre. El entramado normativo de un ordenamiento jurídico tiene siempre una determinada coherencia de forma y de contenido; a esta realidad se le da el nombre de sistema jurídico. En este sentido, puede decirse que todo ordenamiento jurídico tiene su propio sistema o coherencia lógica y de valores. Por último, conviene tener en cuenta que en todo ordenamiento jurídico existen normas agrupadas alrededor de determinadas instituciones sociales (propiedad, matrimonio, etcétera.); en cuanto estas normas tienen una probada experiencia en la regulación de hechos sociales o económicos de acreditado abolengo, se habla de instituciones jurídicas. (Enciclopedia Jurídica, 2022)

Las normas que integran un ordenamiento jurídico no constituyen un agregado inorgánico de preceptos. En otros términos, el derecho positivo de un estado, no es un conjunto de normas yuxtapuestas, destinadas a resolver cada una distintos casos de la vida social, sin que exista entre ellas vínculo alguno. Por el contrario, esa pluralidad de normas, según lo ha establecido el pensamiento jusfilosófico más reciente y lo confirma la experiencia, constituye un todo ordenado y jerarquizado, es decir, un sistema. (Enciclopedia Jurídica, 2022)

Según vemos, el más breve análisis nos muestra que hay un orden jerárquico entre las normas jurídicas, constituido por relaciones de subordinación y de coordinación.

El Derecho de Sucesiones o Derecho Sucesorio es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte. (WIKIPEDIA, 2022)

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como: Destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina

el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.

En el derecho comparado y desde lo estudiado anteriormente podemos decir que existen básicamente dos sistemas de organizar la sucesión mortis causa:

- Que los bienes de la herencia se entregan desde el primer momento a los herederos, quienes se ocupan de administrarla y liquidarla, proveniente del sistema romano.
- Que la sucesión de la que se hace cargo un ejecutor intermediario, proveniente del sistema inglés.

Dentro de las sucesiones por causa de muerte o sucesiones mortis causa se distinguen dos clases según que el fallecido haya establecido su voluntad en forma de testamento:

Sucesión testada: Es la sucesión hereditaria que tiene su causa en la voluntad del fallecido manifestada en un testamento válido. El causante puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, con ciertas limitaciones, atribuyendo la propiedad de los bienes a las personas que desee, para lo que debe fijar en vida su última voluntad a través de un testamento. Las limitaciones que las leyes suelen fijar son la designación de ciertos familiares a los que se reconoce el derecho a heredar una parte de los bienes del causante, aun en contra de su voluntad. A esta porción de la herencia se le denomina legítima. (Nicolau, 2022.)

Legítima es una limitación que impone la ley de forma imperativa a la capacidad del testador de distribuir la herencia, al obligar que una porción de la misma quede reservada de forma obligada a determinados familiares, llamados por esto herederos forzosos o legitimarios. (Nicolau, 2022.)

Sucesión intestada o abintestato, es aquella sucesión que se produce cuando falta testamento del causante respecto a todo aparte de los bienes. El orden sucesorio para este tipo de sucesiones es el previsto en la Ley. El orden de suceder habitual en gran cantidad de países incluye por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el Estado en último lugar. (Nicolau, 2022.)

En el estudio del derecho de sucesiones internacionales utilizaremos un término que es de vital importancia, al que nos referimos a la conceptualización de puntos de conexión que en el Derecho Internacional Privado se refiere a las circunstancias de

todo tipo (nacionalidad o lugar de situación de una cosa) que se tienen en cuenta para, valorando cuál de ellas es la más representativa dentro de una relación jurídica, determinar la aplicación de las normas de un país u otro. (Enciclopedia Jurídica, 2022)

Los conflictos de competencia, o núcleo central del derecho internacional privado plantean la cuestión de qué ordenamiento jurídico ha de aplicarse entre varios posibles. Las normas de derecho internacional privado de cada Estado, que dan respuesta a dichas cuestiones, parten de la valoración de determinadas circunstancias de las personas, de las cosas o de los actos implicados en la cuestión planteada; y, según sea dicha valoración, se resuelve la cuestión de competencia planteada. Estas circunstancias son denominadas puntos de conexión o elementos de conexión, toda vez que sirven para conectar la cuestión conflictiva con la solución jurídica. Los puntos de conexión más importantes son : la nacionalidad de una persona (*lex patriae* o ley de la patria); el domicilio o residencia habitual (*lex domicilii* o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (*lex rei sitae*); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (*lex loci actus*); el lugar en que debe cumplirse una obligación (*lex loci executionis*); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter procesal (*lex fori*) (Enciclopedia Jurídica, 2022)

De esta manera también abordaremos definiciones como el de nacionalidad, el domicilio, residencia habitual y autonomía de la voluntad.

La Nacionalidad se conceptualiza como la condición en la que se encuentra una persona por su adscripción a un Estado y que crea derechos y deberes. (Enciclopedia Jurídica, 2022)

La ciudadanía por su parte se refiere al conjunto de derechos y deberes a los cuales el ciudadano o individuo está sujeto en su relación con la sociedad donde vive, proviene del latín *civitas*, que significa ciudad. Por lo tanto, ciudadanía es la condición que se otorga al ciudadano de ser miembro de una comunidad organizada, la ciudadanía implica derechos y deberes que deben ser cumplidos por el ciudadano, sabiendo que aquellos serán responsables por la convivencia del individuo en la sociedad. (Significados, 2022)

La residencia habitual se considera como el lugar principal donde se desarrolla la vida y los intereses del causante, donde tiene, generalmente, la mayor parte de sus bienes, así como donde se establece la mayor parte de sus relaciones, siendo determinantes desde el punto de vista de la sucesión, las familiares y patrimoniales, además de que, en su caso, es también donde se encontrarán la mayor parte de sus acreedores. (Instituto Nacional de Estadística, 2022)

La palabra domicilio es derivado del vocablo *domus*, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (*animus perpetuo commorandi*); criterio que pasará a la Glosa, destacándose la importancia del *animus manendi*. No obstante, esta nitidez del concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales, que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio; oscuridad que pasó a los códigos, todos imprecisos en la determinación de aquel concepto, de manera tal que, entre hecho de residencia y voluntad, se ofrecen una serie de oscilaciones. (Enciclopedia Jurídica, 2022)

Por último, definiremos la Autonomía de la voluntad la cual se considera como un principio de filosofía jurídica en virtud del cual la voluntad libremente expresada tiene el poder de crear obligaciones. Con esta expresión se significa que lo pactado en un contrato es lo efectivamente querido por las partes contratantes. Es un principio sobre el que reposa la obligatoriedad del contrato, extensible a cualquier convenio en el ámbito social. Pero la progresiva intervención del Estado en determinadas áreas de la contratación limita sensiblemente el alcance de aquel principio. (Instituto Nacional de Estadística, 2022)

1.4. El Derecho de Sucesiones Internacionales y su evolución histórica

La evolución histórica de las Sucesiones Internacionales está relacionada con la evolución histórica del Derecho Internacional Privado a partir del desarrollo de los mismos. Con el incremento de los países en regular este derecho por la movilidad de sus ciudadanos, trajo que fueran más comunes las sucesiones a nivel internacional. Los países fueron regulando este derecho y perfeccionando a partir de sus propios códigos y tratados en los cuales varios artículos correspondientes a estos son dirigidos a regular el Derecho Sucesorio Internacional, de aquí que nos

hace necesario Pues adentrarnos en las bases del establecimiento del Derecho Internacional Privado como fueron el Tratado de Montevideo de 1889 y el Código Bustamante de los años 1928 los cuales fueron quienes más aportaron y concretaron en relación a la regulación jurídica de la Sucesión Internacional. En la actualidad los países hayan desarrollados nuevos códigos como países europeos y en otros de Latinoamérica que aún se rigen por códigos como este.

1.4.1. Tratado de Montevideo de 1889

El Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 es un tratado internacional creado en el marco del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1889 por el que se estableció para los estados parte soluciones de conflictos de leyes en materia civil. Este tratado vincula a Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. (WIKIPEDIA, 2022)

Este tratado y el resto de los tratados del Congreso de 1888-1889, a diferencia de las convenciones emanadas de la Conferencia de La Haya a partir de 1893 y de las Convenciones Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, debido a su amplitud trataban muchas materias del Derecho Internacional Privado, en tanto que las convenciones de la Conferencia de La Haya trataban temas específicos que surgían de la necesidad de los Estados por la naturaleza del tráfico jurídico externo entre estos. De este modo, el Tratado de Derecho Civil Internacional en particular regula aspectos vinculados a las personas, familia, filiación, matrimonio, bienes, actos jurídicos, etc. en vez de tratar un temas específico por tratado como lo hace el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores. (WIKIPEDIA, 2022)

El tratado se compone de 71 artículos organizados en 14 títulos y uno de disposiciones generales: las sucesiones: artículos 44 a 50. (Ver anexo 3). Este tratado hace referencia al derecho de sucesiones en 7 de sus artículos en los cuales se lleva un consenso en tal sentido en relación a este tema por los países firmantes en los cuales en la actualidad se encuentran vigentes para alguno de estos países como Bolivia Colombia y Perú y vigente con algunas excepciones a partir del tratado de 1940 para Uruguay Paraguay y Argentina.

1.4.2. El Código Bustamante de 1928

El Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) es un tratado que pretendió establecer una normativa común para

América sobre el Derecho Internacional Privado. La idea de dicha normativa común fue promovida por Antonio Sánchez de Bustamante y se concretó durante el 6° Congreso Panamericano celebrado en Cuba en 1928, específicamente en el documento final, el Tratado de La Habana, se adjunta en el anexo el Código de Derecho Internacional Privado. (Monografías,2022)

El código en cuestión no tuvo gran aceptación; los Estados Unidos se retiraron a mitad de las negociaciones, México y Colombia no firmaron dicho tratado, Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por las normas de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado, y el resto de los países ratificaron con grandes reservas. Es meramente un conjunto de normas las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del tratado. Las reservas mencionadas previamente se refieren a varios de los Estados direccionando el uso de este código en los casos que contradiga la legislación interna del país, por lo cual el propósito en sí del mismo se ve ciertamente desvirtuado. (WIKIPEDIA, 2022)

Los países firmantes fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

En cuanto a los País Partes se encontraban: Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

Varios de estos países firmantes aún tienen el Código de Bustamante con su Código de Derecho Internacional Privado que regula las sucesiones internacionales como es el caso de Cuba en el cual aún está vigente, siendo ya esté en algunos años un código Centenario, que por la gran cantidad de tiempo que abarca se puede deducir que no esté acorde con la realidad que viven hoy los países. Este código contempla en su capítulo (3) de las Sucesiones en Sentido General referente a los ARTICULOS 144 y 145 del mismo, además trata temas como el testamento y la herencia en los capítulos cuatro (4) y cinco (5). (Ver anexo 4)

1.5 Caracterización del Derecho Internacional Privado y del Derecho Sucesorio Internacional

Según Báez (2022) las características del Derecho Sucesorio Internacional y el Derecho Internacional Privado están altamente relacionadas. Estas características son las siguientes:

-Es un derecho nacional: cada país dicta normas propias de derecho internacional privado, lo que puede llevar a conflictos entre ellos.

A la hora de resolver los conflictos internacionales en este tema del derecho sucesorio pues cada país tiene normas propias que regulan las sucesiones y se puede apreciar en momentos en que se encuentra en las normas en conflicto para solucionar estos litigios.

-Es un derecho positivo: sus normas se encuentran en diversos textos legales, preferentemente en los códigos civiles. También se hallan en los tratados en los que los países determinan la mejor forma de resolver conflictos de leyes.

En este sentido, en el Derecho Sucesorio Internacional, las normas que regulan este tema, se encuentran mayoritariamente en los códigos civiles que como es particular de cada país, pues este lo hace de maneras específicas.

-Contiene un elemento particularizaste: el término "extranjero" dentro de la relación. Propio del Derecho Internacional Privado, en el Derecho de Sucesiones Internacionales pues existe un elemento extranjero esté sea el domicilio del causante, que los herederos se encuentre fuera de territorio nacional, que los bienes se encuentren en el extranjero entre otros ejemplos.

-Fórum shopping: consiste en la práctica de los abogados de plantear la solución de sus controversias internacionales ante el tribunal que compete y que, a tenor de la ley aplicable, dará la respuesta jurídica más favorable a sus intereses.

1.6. Las funciones clásicas del Derecho de Sucesiones Internacionales

El Derecho de Sucesiones Internacionales entre sus principales funciones, que es la de regular con su nombre lo indica, los procesos sucesorios en los cuales interviene un elemento extranjero, en los cuales llega a ser de vital importancia su regulación, ya que en la mayoría de los casos nos encontramos ante normas en conflicto por lo que muchos de los juristas se preguntan el derecho aplicable en cada caso, además de otras cuestiones en relación a la herencia, la validación de testamentos en otros países, por las peculiaridades que tiene, el reconocimiento de uno u otro país, con disímiles circunstancias que son asumidas por estos países, en los cuales unos se ven regulados y en otros qué se tienen que regular. Este tipo de relaciones jurídicas

es de vital por el aumento de la movilidad de los ciudadanos a nivel mundial, por lo que cada país debe preocuparse en tal sentido por el bienestar de sus ciudadanos y que sean respetados sus derechos.

1.7. Respaldo de los gobiernos al Derecho de Sucesiones Internacionales

América Latina ha sido un motor impulsor en relación al Derecho Internacional Privado y las Sucesiones Internacionales a partir del Código de Bustamante en los cuales desde la segunda década del siglo XX varios de los estados que conforman el continente americano vieron la necesidad de regular las relaciones jurídicas con la presencia de un elemento extranjero, en los cuales el Derecho de Sucesiones Internacionales no se vio exento, siendo este un capítulo de la mayoría de los códigos que se desarrollaron desde este entonces y posteriormente, siendo además entre los capítulos más controvertidos, por lo que ello significa para los ciudadanos y en los momentos en los cuales no siempre se puede ver desde un mismo punto de vista.

No todos los estados tienen sus regulaciones desde una misma perspectiva, pero sí todos tienen un punto en común, que es velar por el bienestar de sus ciudadanos con un aumento de la inmigración global y en los cuales América Latina encabeza estos procesos migratorios, por lo que varios estados no dejan de la mano estos temas que repercuten en sus nacionales en el extranjero.

En actualidad varios países de América encabezan el desarrollo de nuevas normativas del Derecho Internacional Privado y con este el Derecho Sucesorio Internacional, además de la Unión Europea la cual por sus características y la movilidad de los ciudadanos de varios países, en esta región ha hecho que se tengan que actualizar las leyes para este tipo de temas sucesorios, entre los estados de La Unión, por lo que en las próximas años veremos un auge en la actualización de este tipo de códigos a las sociedades actuales de los estados.

1.8. Retos y Desafíos del Derecho Sucesorio Internacional

El derecho en la actualidad se ha nutrido desde diferentes matices, lo que ha conllevado que sea un derecho que aunque se encuentren en perfeccionamiento, ha desarrollado sistemas jurídicos en los países lo más justo posible y con características de preservar los derechos de los ciudadanos, en la mayoría de los estados, pero no en su totalidad. Por tal motivo, existen discrepancias a la hora de tratar determinado proceso, en el Derecho Sucesorio Internacional, existen varios

puntos de vista y a la hora de ponerse de acuerdo puede ser un poco difícil; por lo que quizás aspirar a un Código de Bustamante en la actualidad, un Código de Bustamante del Siglo XXI, sea un poco más difícil que en el siglo XX aunque no imposible. Con el desarrollo de un trabajo de expertos creo que para el Derecho Sucesorio Internacional puede ser unos de sus desafíos más complejos lograr un Código Regional del Derecho Internacional Privado y con ella regular el Derecho de Sucesiones Internacionales, puede ser uno de los mayores logros en materia de derecho en el continente, con las peculiaridades de que los mayores flujos migratorios son hacia países de América del Norte como Estados Unidos y Canadá, con sistemas jurídicos un tanto diferentes a los de América Latina; pudiendo ser otro punto de investigación ya que los mayores casos de Derecho Sucesorio Internacional se van a observar desde estos países nortños de América, en algunas décadas o años, siendo otros desafíos que tiene el derecho sucesorio a nivel internacional y en particular en nuestra América.

1.9. Regulación jurídica del Derecho de Sucesiones Internacionales a nivel mundial

El auge del Derecho de Sucesiones Internacionales como tendencia ante los procesos migratorios actuales y ante la globalización que existe a nivel mundial, obliga a los gobiernos a volcar su interés y fijar su posición al respecto. Estos luchan por ajustar sus normativas y adaptarse a la realidad que viven sus ciudadanos, cuando se ven involucrados en procesos migratorios internacionales, donde se ven normas en conflicto y se hace necesaria su solución. Existen países que no han concretado una ley específica respecto a la regulación de las sucesiones internacionales, pero sí han adoptado medidas y lineamientos respecto a este tema, mientras que otros tienen normas demasiado antiguas. Con el objetivo de comparar la regulación de las Sucesiones Internacionales en las normas jurídicas extranjeras se realiza un estudio de las legislaciones de Venezuela, República Dominicana, Chile, Guatemala, Colombia, Estados Unidos, Panamá y la Unión Europea.

Para ello se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- Existencia de regulación
- Sistema por el cual se regula
- Punto de conexión utilizado
- Aspectos a resaltar de las distintas legislaciones

En el Derecho Internacional Privado Latinoamericano, la elección de la conexión queda relacionada con lo dispuesto en el Código Bustamante, que acepta el sistema de la unidad de las sucesiones, siendo una característica común entre los estados firmantes.

En el ARTÍCULO 7 del Título Preliminar remite a la legislación de los Estados participantes para la determinación de la específica conexión. La mayoría de dichos sistemas se decantan por la conexión del domicilio, como Bolivia¹, Brasil², Chile³, Colombia⁴, Costa Rica⁵, Ecuador⁶, El Salvador⁷, Guatemala⁸, Honduras⁹, Nicaragua¹⁰, Paraguay¹¹, Perú¹² y Venezuela¹³, excepto Cuba¹⁴ que se rige por la ciudadanía.

¹Art. 1001 del Código civil boliviano de 1975, aprobado por Decreto-Ley No. 12760, de 6 de agosto de 1975. Es válido destacar que desde el año 2009 existe un proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado en Bolivia, el que mantiene en el Capítulo VIII, “De las sucesiones”, la ley del domicilio como ley aplicable.

²Art. 10 de la Ley de Introducción al Código civil brasileño, en Decreto-Ley No. 4.657/42, de 9 de abril de 1942.

³Art. 955, párrafo segundo, del Código civil chileno, aprobado por Decreto 1937 de 29 de noviembre de 1976.

⁴Art. 1.012 del Código civil de Colombia, en Ley No. 57 de 1887, que a falta de regulación específica, se hace uso del domicilio del causante para las sucesiones internacionales.

⁵Art. 27 del Código civil de Costa Rica, en Decreto No. 30, de 19 de abril de 1885.

⁶Art. 997 del Código civil de Ecuador, publicado en *Registro Oficial*, Suplemento 46, de 24 de junio de 2005, en sus últimas reformas de la Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento 843, de 3 de diciembre de 2012.

⁷Art. 956 del Código civil salvadoreño, en Ley de 4 de febrero de 1854, publicado en *Gaceta Oficial*, No. 85 – t. 8, del 14 de abril de 1860.

⁸Mediante Decreto No. 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de 29 de abril de 1929, en su artículo único, se aprobó la Convención de Derecho Internacional Privado, hecha en la Habana (Cuba), de 13 de febrero de 1928, adoptándose la ley personal del causante para regir la sucesión, tal y como dispone el art. 144 de dicho texto. Por otra parte, en el art. 923 del Código civil guatemalteco se acepta el criterio del domicilio del causante para regir la capacidad de heredar.

⁹Arts. 42 y 939 del Código civil de Nicaragua, reformado por Ley No. 186, de 16 de noviembre de 1995.

¹⁰Arts. 42 y 939 del Código civil de Nicaragua, reformado por Ley No. 186, de 16 de noviembre de 1995.

¹¹Art. 25 del Código civil de Paraguay, Ley No. 1183 de 1985.

La región del Caribe también ha realizado encomiables esfuerzos con el objetivo de armonizar las relaciones jurídicas internacionales en el área. En tal sentido se encuentra el proyecto de Ley Modelo OHADAC¹⁵ (Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe) de Derecho internacional privado. Aun cuando el título haga referencia al Derecho mercantil, en este texto también las relaciones civiles son objeto de regulación. En materia de ley aplicable a la sucesión internacional, en la sección cuarta, art. 41, apartado primero, se establece como punto de conexión el domicilio. Se señala además que esta ley se aplicará a toda la sucesión con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren. Por tanto, el proyecto, en sintonía con las tendencias actuales, sigue el criterio unitario. La regla del artículo 41.2 introduce otro evidente elemento de modernización de la ley aplicable a la sucesión mortis causa en el área del Caribe: la llamada *professioiuris* o posibilidad de que el causante puede elegir la ley aplicable a la totalidad de su sucesión caso que en Cuba no está vigente. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 367)

En el caso de Venezuela las Sucesiones Internacionales se rigen por el Derecho del domicilio del causante. A partir del Capítulo VII de las Sucesiones en su artículo 34 de la ley vigente. Reconoce los llamados sucesorios, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, los cuales para poder reclamarlos no pueden estar separados a dichos bienes, mostrados estos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana. (Ver anexo 5)

República Dominicana¹⁶, país integrante de la OHADAC, ha abrazado algunos de los cambios que propone este proyecto con la promulgación de la Ley 544 de Derecho

¹²Art. 2.100 del Código civil de Perú de 1984.

¹³Art. 34 de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, de 6 de agosto de 1998, publicada en *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, No. 36.511, Caracas, 6 de agosto de 1998, que incorpora el criterio del domicilio del causante para regir la sucesión, sustituyendo a la regla de *lex rei sitae* del anterior art. 10 del Código civil venezolano.

¹⁴Art. 15 del Código civil cubano, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987.

¹⁵*Vid.* art. 1 de la Ley Modelo OHADAC, disponible en <http://www.ohadac.com/textes/5/anteproyecto-de-ley-modelo-ohadac-relativa-al-derecho-internacional-privado.html>, consultado el 19 de abril de 2019. Proyecto presentado en el mes de abril de 2014.

¹⁶Ley No. 544 de 2014, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, publicada en *Gaceta Oficial de la República Dominicana*, 18 de diciembre de 2014, p. 20.

Internacional Privado de este país(Ver anexo 6), donde uno de sus principales propósitos es sustituir íntegramente las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en el Código Civil y en las leyes especiales por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana. La ley aplicable, en igual sentido que el proyecto comentado, regula la ley aplicable a las sucesiones internacionales en la sección cuarta, dedicada a las sucesiones y donaciones, rigiéndose la sucesión por causa de muerte por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento. También brinda la posibilidad, esta ley, de elegir el testador la ley aplicable a su sucesión, pero el legislador dominicano prefirió que esta sea la ley del Estado de su residencia habitual. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 367)

En el caso de Guatemala, Mediante Decreto No. 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de 29 de abril de 1929, en su artículo único, se aprobó la Convención de Derecho Internacional Privado, hecha en la Habana (Cuba), de 13 de febrero de 1928, adoptándose la ley personal del causante para regir la sucesión, tal y como dispone el ARTÍCULO 144 de dicho texto. Por otra parte, en el ARTÍCULO 923 del Código Civil guatemalteco se acepta el criterio del domicilio del causante para regir la capacidad de heredar. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 367)

Panamá, con la Ley No. 7 del 8 de mayo de 2014, la cual se aparta de lo establecido en el Código Bustamante en materia sucesoria al defender el sistema de fraccionamiento o territoriales, aplicando la *lexreisitae*, regulado a partir del Artículo. 57 del Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá.

Código civil de Colombia, en Ley No. 57 de 1887, que a falta de regulación específica, se hace uso del domicilio del causante para las sucesiones internacionales.

En el caso de Chile a partir del Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de las sucesiones internacionales a partir de los artículos 44 al 48 en los cuales se recoge lo relativos a la Norma general en el que se manifiesta que la totalidad de la sucesión por causa de muerte, se rige por la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento, con independencia de la

naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren. La ley chilena también hace referencia a la elección de la ley en el cual el causante extranjero con residencia habitual en Chile podrá someter la totalidad de la sucesión a la ley del Estado cuya nacionalidad posea al momento de realizar la elección por medio de testamento. La persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento realizar la elección, o en el momento del fallecimiento, dando así la posibilidad de elección, también recoge en el artículo 46. Sucesión de un chileno con residencia habitual en el extranjero la cual es de mucha importancia, ya que este no deja desprotegido a los descendientes a la hora de suceder dándole la posibilidad de regirse por la ley chilena y no por la de otro estado en la cual tiene su residencia habitual. Se hace alusión al testamento en el cual la capacidad testamentaria estará regida por la ley de la residencia habitual del causante y por ende se hace referencia al reconocimiento de documentos públicos entre los estados. En el artículo 48 hace referencia a las donaciones las cuales se rigen por la ley elegida por el donante o, en su defecto, por la ley de su residencia habitual. (Picand, 2020) (Ver anexo 7)

Estados Unidos es uno de los países que acoge el sistema mixto. En este país las reglas de Derecho Internacional Privado son erigidas desde y por los tribunales, al no existir un código o una ley que sistematice la materia. Es válido resaltar también que no cuenta con un único sistema de Derecho Internacional Privado al tratarse de una competencia propia de los estados y no del gobierno federal. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 373)

En la Unión Europea las reformas al Derecho Internacional Privado para la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales han estado encaminadas a que sea la unidad en la sucesión el principio rector que rijan las relaciones jurídicas privadas internacionales en este ámbito. El Reglamento publicado el 27 de julio de 2012 y con entrada en vigor el 17 de agosto de 2015 en la Unión Europea (Reglamento 650/2012), es relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. El Reglamento está basado en los principios de libre circulación y establecimiento de los ciudadanos, su objetivo es constituir unos procedimientos comunes y crear unos criterios unificados que

favorezcan la tramitación de las sucesiones en el marco de Unión Europea. El Reglamento es aplicable en todo el territorio comunitario salvo Dinamarca, Irlanda y Reino Unido. (Navarro, 2017)

La regla general es la aplicación de la ley del Estado de la última residencia del causante, según establece el art. 21.1; no obstante, se permite que el causante pueda designar la ley del Estado cuya nacionalidad posee, en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento, para que rija la totalidad de la sucesión, es así que el Reglamento introduce el principio de la autonomía de voluntad conflictual en el ámbito sucesorio en el art. 22. También consagra una novedosa cláusula de escape, basada en el “principio de proximidad”, pues permite, de forma excepcional, que si el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado; así lo estipula el art. 21.2. (Navarro, 2017)

El Reglamento origina que la competencia judicial internacional de los Tribunales en el caso de España no se determine a través de los foros establecidos en los artículos 22. 2 y 22.3 de la LOPJ. Quedando inaplicados los foros generales del domicilio del demandado, de la sumisión expresa o tácita y los foros especiales del artículo 22.3. Lo mismo ocurre con la ley aplicable, quedando regida la sucesión por la ley de la residencia habitual del causante establecido por el Reglamento, salvo que el causante haga uso de su autonomía de la voluntad, frente a la ley nacional del causante. No obstante, la autonomía de la voluntad a pesar de ser un elemento novedoso del Reglamento queda bastante limitada. (Navarro, 2017)

Este reglamento es de tener en cuenta si en algún momento en América Latina se fuera a actualizar y desarrollar un nuevo Código de Derecho Internacional Privado.

1.9.1. Ventajas del criterio de residencia habitual en la Unión Europea.

La residencia habitual, teniendo en cuenta la movilidad internacional de los ciudadanos de la Unión Europea, es el criterio más conveniente. La regla general es que el país donde se reside constituya también la unidad patrimonial y familiar, es decir, donde se tengan los bienes y donde también se encuentren los interesados en el proceso sucesorio. Además del tribunal competente, que al ser el nacional puede decidir directamente sobre los bienes objeto de la sucesión. Simultaneidad entre el tribunal competente y la aplicable (forun-ius) La coincidencia entre el tribunal competente para conocer de la sucesión y la ley nacional de ese tribunal como ley

aplicable a ella supone un enorme ahorro, tanto en el proceso como a la hora de motivar, evitando situaciones donde se debe aplicar normas e instituciones extranjeras. En definitiva, en consonancia con el Reglamento, la aplicación de la ley nacional propia para el tribunal resulta más cómoda y eficaz. Este principio no obstante presenta límites, siendo el más claro cuando el causante elige su ley nacional. (Rodríguez.A, p.188)

Principio de proximidad, partiendo de la idea de que el coste de acceso al contenido del Derecho del Estado donde se reside es menor que al de cualquier otro Estado, el causante puede conocer de manera más sencilla el derecho aplicable a su sucesión y organizar de manera más eficaz y fácil esta. Lo que implica generalmente unos costes conflictuales menores. (Rodríguez.A, p.188)

Carácter externo, la residencia habitual es un punto de conexión de carácter externo, permitiendo que terceros conozcan, sin apenas dificultades, el lugar de residencia, frente a nacionalidad que es menos evidente y accesible originando consecuencias problemáticas en la sucesión. (Carrascosa, 2015)

1.9.2. El criterio de nacionalidad como punto de conexión en la Unión Europea.

El criterio de nacionalidad, como punto de conexión, ha ido perdiendo valor. La razón principal es lo complejo de su adquisición, provocando que muchos emigrantes decidan no adquirirla y mantener la suya a pesar de carecer de lazos con su país de nacimiento. En lo concerniente a los ciudadanos comunitarios, aplicando los Tratados, son reconocidos de igual manera que los nacionales de dicho Estado miembro y por ello finalmente no instan la adquisición de la nacionalidad. (Navarro, 2017)

En relación al punto anterior, existe una problemática a la hora de aplicar el criterio “nacionalidad” a extranjeros dando lugar a situaciones donde se les aplica su Derecho nacional a pesar de no tener nada o poco que ver con su país de nacimiento, estando integrados perfectamente en el Estado miembro. Pues bien, algunos autores señalan que cuanto más integrados están en un Estado miembro, más relaciones tiene la persona y por tanto en muchas más situaciones se le aplica su ley nacional. (Navarro, 2017)

En sentido general, la mayoría de las legislaciones estudiadas las cuales forman parte del continente Americano y Europeo, tienen una regulación al respecto de las sucesiones internacionales, tanto sea una ley interna o mediante la firma de códigos

internacionales. En relación al sistema el cual utilizan pues predomina el sistema de unidad, siendo también el caso de Cuba, salvo algunas excepciones como Panamá y Uruguay que acogen el sistema de fraccionamiento o territoriales. En cuanto al punto de conexión utilizado prevalece el domicilio y la residencia habitual y se utiliza en menor medida la ciudadanía, donde la legislación cubana es una de las que la utiliza. Entre los aspectos a destacar de algunas de las legislaciones encontramos, la posibilidad de elegir al testador mediante testamento la posibilidad de decidir la ley por la cual prefiere que se aplique a su sucesión.

EPÍGRAFE II: COMPORTAMIENTO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE SUCESIONES INTERNACIONALES EN CUBA.

2.1. Breve reseña histórica de las Sucesiones Internacionales en Cuba.

El Derecho de Sucesiones Internacionales comienza a ser regulado en Cuba a partir del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, firmado en la Habana en el año 1928, el cual aún en la actualidad se encuentra vigente, con más de nueve décadas. Con el Código Civil Cubano, Ley No. 59 del 16 de julio de 1987 se hizo necesario regular este tipo sucesiones, en los años posteriores se comienzan a contraer convenio en tal sentido con otros países que entre otros aspectos recogen las sucesiones internacionales. En tiempos más recientes se contrae convenio con la República Socialista de Vietnam sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal de marzo de 2018 y por último nuestro novedoso Código de las Familias que hace referencia a las Normas de Derecho Internacional Privado Familiar donde se recoge algunos aspectos relacionados con el tema y que pueden ser valorados para el desarrollo del mismo, siendo de las más recientes normas que contienen temas de Derecho Internacional Privado, recogido así las normas más relevantes a destacar que tratan el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba.

2.2. El Derecho de Sucesiones Internacionales y las leyes migratorias cubanas.

En Cuba después del triunfo de la Revolución Cubana ha contado con dos leyes migratorias, la Ley 989 de 1961, reflejando la realidad social de la época y el Decreto Ley 302 del Consejo de Estado del 16 de octubre de 2012 que deroga al anterior. En sus diferentes momentos se han visto relacionados con el desarrollo Derecho de Sucesiones Internacionales.

La Ley 989, que rigió durante 51 años, fue el fundamento legal que se utilizó desde el año 1961 hasta el 1987 para quebrar el tracto sucesorio entre los migrantes y los familiares que permanecían en Cuba, pues hasta la promulgación del Código Civil en el año 1987 no existía tal incapacidad para heredar por motivo de abandono definitivo del país. Es así que el Código Civil cubano irrumpió en la esfera del Derecho Privado mediante una norma propia de orden público de naturaleza confiscatoria al incluir como incapacidad para heredar “el abandono definitivo del país”. Se trata de una causa de incapacidad que, al no basarse en agravio familiar o moral hacia el sujeto fallecido, se convierte en una restricción de orden público que se basa en la presunción del legislador, no siempre coincidente con la voluntad del causante. (Pérez Gallardo, 2004)

Es necesario considerar que tanto la Ley 989 de 1961, como la incapacidad para heredar establecida por el artículo 470 del Código Civil en 1987, en buena medida, fueron resultado de las migraciones políticas ocurridas luego de 1959 y la postura hostil que asumieron hacia la Revolución quienes se autodefinían como exiliados, (Aja, 2014; Aja, comunicación personal, 23 julio 2021). Las posiciones hostiles de las sucesivas administraciones estadounidenses y del exilio histórico hacia la Revolución cubana atribuyeron al acto de emigrar una connotación política de “abandono de la Patria” lo que tuvo reflejo en la legislación y en la consideración hacia los emigrados, que por este motivo (Prieto, 2013, p. 53) “perdían en Cuba sus derechos civiles personales (no retorno), económicos (confiscación de propiedades) y políticos (no derecho al voto)”.

Con la derogación de la Ley 989 en el año 2012 y la reforma en política migratoria realizada por el Gobierno cubano que se aplicó a partir del mes de enero de 2013, estuvo enfocada hacia la flexibilización de la política migratoria y tuvo entre sus principales propósitos el de eliminar la figura del emigrante definitivo sin retorno que respondía a una política diseñada desde 1960 y que tuvo momentos de ajustes desde 1978, así como favorecer una emigración temporal donde prevalezca la circularidad de las personas sobre su asentamiento definitivo en el extranjero, con lo que se busca afirmar la tendencia de Cuba como país de emigración en función de los intereses económicos, demográficos y sociales de la nación. Luego de esta reforma, la migración externa cubana se ha caracterizado por una mayor temporalidad, circularidad y retorno, lo cual, de hecho, en cierta medida ha colocado

fuera de contexto psicosocial el término “abandono definitivo del país” a que se refiere el mencionado artículo 470 del Código Civil. (Aja, 2014)

Sobre el derecho de los migrantes a heredar a sus familiares que permanecen en el territorio nacional y percibido la institución sucesoria como uno de los derechos consustanciales a la familia cubana en el contexto transnacional, es de estimar sin desconocer su conexión con la política hacia la emigración que, por tratarse de un asunto de naturaleza primordialmente familiar. El reconocimiento pleno de los derechos sucesorios a los ciudadanos cubanos emigrados, además de garantizar a sus familiares que permanecen en Cuba la potestad de decidir sobre su patrimonio en caso de muerte, ha de significar un paso importante en aras de fomentar una visión diferente de los emigrados respecto a los derechos que se les reconoce en su nación de origen, dada su condición de ciudadanos cubanos. (Díaz, 2022)

2.3. Regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba en la actualidad.

El Derecho de Sucesiones Internacionales cubano está regulado a partir del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante en su Capítulo III. De las Sucesiones en general , aludiendo a la herencia y al testamento , recogido desde los artículos 144 al 163, el Código Civil Cubano a partir de su artículo 15, en el cual se rige por la ley personal del causante y la ciudadanía respectivamente, además, en el reciente Código de las Familias a partir del Título XI Normas de Derecho Internacional Privado Familiar se centra las pautas para la regulación de aspectos importantes en el tema de las familias ,incluyendo aspectos a tener en cuenta en el Derecho de Sucesiones Internacionales, además de convenios internacionales en temas civiles y de otras materias en los cuales se regula el Derecho de Sucesiones Internacionales en cuanto a los conflictos de ley y el derecho aplicable, ante tales conflictos en los cuales se rigen por la ley de la ciudadanía en el cual para fijar la determinación aplicable a las sucesiones internacionales se hace a partir del sistema unitario.

2.4. Convenios contraídos con otros países del mundo y que aún se encuentran vigentes en relación al Derecho Sucesorio Internacional.

En este sentido se encuentran aún vigentes los convenios que en su momento se firmaron con Bulgaria, art. 32 del Convenio entre la República de Cuba y la República de Bulgaria sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de

familia y penal del 11 de abril de 1979; Checoslovaquia, art. 34 del Convenio entre la República de Cuba y la República Socialista de Checoslovaquia sobre la asistencia jurídica recíproca, en asuntos de carácter civil, de familia y penal (vigente en la República Checa y Eslovaquia) de fecha 18 de abril de 1980, hoy dividida en dos naciones: República Checa y Eslovaquia; Hungría, art. 36 del Convenio entre la República de Cuba y la República Popular de Hungría sobre asistencia jurídica recíproca, en asuntos de carácter civil, de familia, laboral y penal de fecha 27 de noviembre de 1981; la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, art. 30 del Convenio entre la República de Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (vigente en Belarús, Rusia y Ucrania de fecha 28 de noviembre de 1984; Vietnam, art. 33 del Convenio entre la República de Cuba y la República Socialista de Vietnam sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal de marzo de 2018. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 378)

Se rompe con la unidad sucesoria con el convenio suscrito con la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al establecer en su art. 31 que: «El derecho a la sucesión de bienes muebles se regula por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio el causante tuvo su último domicilio permanente. 2. El derecho a la sucesión de bienes inmuebles se regula por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren dichos bienes». (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 378)

2.5. Análisis de las principales normas jurídicas relacionadas con las Sucesiones Internacionales.

Una vez identificadas la norma vigente en Cuba para la regulación del Derecho de Sucesiones Internacionales se nos hace necesario un análisis de los principales aspectos de relevancia en las mismas, en relación a las relaciones jurídicas sucesorias con presencia de un elemento extranjero.

2.5.1. Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante

El Código de Bustamante en cuanto este tema no sintetiza transitoriamente el punto de conexión, solo hace señalamientos en cuanto a las sucesiones testamentarias e intestada, hace referencia al orden a la hora de suceder, además a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones las cuales se

regirán por la ley personal del causante dejando fuera otros institutos propios de la materia sucesoria

2.5.2. Ley No. 59 del 16 de julio de 1987, Código Civil Cubano

En cuanto a lo expuesto en el Código Civil Cubano en materia de sucesiones internacionales se utiliza como punto de conexión la ciudadanía y cuando el Código de Derecho Internacional Privado se refiere entre las leyes personales a la nacionalidad, siendo el criterio de ciudadanía el que más sobresale, al ser esta un problema de cada estado a la hora de la determinación del empleo de la nacionalidad o de la ciudadanía como categorías básicas, quedando constituido en el ordenamiento cubano vigente la ciudadanía, al ser la que crea el vínculo jurídico político del individuo con el estado, pudiendo ser adquirida, privarse de ella y renunciar a esta, refiriéndose además a que los deberes y derechos de los cubanos se derivan desde esta condición. En su artículo 15 se refiere que la sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano, dejando fuera otros puntos de conexión los cuales pueden solucionar otros tipos de conflictos sucesorios que pudieran presentarse.

2.6. El Derecho de Sucesiones Cubano y la utilización de la ciudadanía como único punto de conexión.

En el año 2007 con la Ley de Memoria Histórica¹⁷ del gobierno español miles decubanos tuvieron la posibilidad de adquirir la ciudadanía española por la vía del iussanguinis al ser hijos y nietos de españoles, también cabe destacar que los

¹⁷La Disposición Adicional Séptima sobre la opción a la nacionalidad española de origen, en aplicación de la “Ley de Memoria Histórica” (Ley 52/ 2007), prescribe que:

1. “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.
2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.
3. Por consiguiente, hay tres tipos de solicitudes diferentes de la nacionalidad española de origen: Personas que tengan derecho a la nacionalidad española de origen, según el apartado 1 de la citada Disposición Adicional Séptima, es decir, por las ‘personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español’.
4. Personas que tengan derecho a la nacionalidad española de origen, según el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Séptima, es decir, ‘los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio’.
5. Personas que ya optaron a la nacionalidad española no de origen, según el artículo 20.1 b) del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre”.

cubanos también han tenido la posibilidad de establecerse en territorios foráneos, adquiriendo así la ciudadanía de estos países ,por lo que existe una gran cantidad de personas con doble nacionalidad impactando en el derecho aplicable a las sucesiones internacionales, más cuando la ciudadanía es el punto de conexión que tenemos en cuenta con la ley cubana vigente generándose un conflicto positivo de la ciudadanía al encontrarse más de una legislación que le puede dar solución al conflicto sucesorio.

Ante esta situación sucesoria el Código de Bustamante hace referencia algunas vías para la solución de este tipo de conflictos, mencionando que cuando una de las nacionalidades en conflicto sea la del Estado del cual se está reconociendo la relación jurídica sucesoria será la ley de este estado por el que se regirá, siendo la ciudadanía cubana la única a tener en cuenta. En cuanto a este tema el Código de Derecho Internacional Privado también hace alusión a otra manera de dar solución a la situación planteada donde se debe aplicar la ley de la nacionalidad en que se encuentre el domicilio del causante; esto es cuando no se trata de ninguna de las nacionalidades sea del estado el cual conoce el conflicto en el cuál el Código Civil Cubano, las legislación cubana en general no le da una solución inmediata a estos conflictos en los sujetos que intervienen en este tipo de relación jurídica sometida a las autoridades cubanas. (Araujo, Panadero, Sauto, 2021, p. 381)

Utilizando este único punto de conexión con la existencia de varias personas que tienen más de una ciudadanía podemos decir que esta no es totalmente efectiva ya que son muy disímiles los conflictos sucesorios que pudieran suceder en el ámbito del derecho de sucesiones internacionales. Al respecto Peña Lorenzo expresa: “en ocasiones un único criterio o punto de conexión no es suficiente para resolver los distintos supuestos que se presentan, de ahí que muchos de estos criterios de conexión coexistan para la regulación de un mismo supuesto jurídico. No debe perderse de vista la finalidad del derecho internacional privado de armonizar la convivencia de los distintos ordenamientos jurídicos y dar solución finalmente a las situaciones que se presentan en el tráfico internacional”.

2.7. Los cubanos residentes en el exterior y la utilización de la ciudadanía como único punto de conexión.

Con la existencia en Cuba de ciudadanos residentes en el exterior, se hace un poco complicado establecer una relación con la legislación cubana por medio de su

ciudadanía. A la hora de suceder estos cubanos residentes en otros países y que mantienen su ciudadanía cubana, en el orden práctico sería mejor regirse por el estado donde este tenga su residencia habitual y su domicilio, siendo, además, difícil adherirse a los bienes que se encuentran en otro estado, con leyes distintas a las que se van a conducir la sucesión, cuando cada ordenamiento jurídico presenta sus peculiaridades como el orden de las cuotas de los herederos, los llamados a suceder por sucesión legal o el reconocimiento y previsión de la sucesión contractual, entre otras divergencias a las que se podrán verse expuestos. Considerando entonces que los ciudadanos cubanos emigrados a otros países se continúan vinculando el derecho aplicable a la ciudadanía sin tener en cuenta dónde estos se hayan domiciliados, cuando el Derecho Internacional Privado moderno busca aplicar a cada situación la ley que le sea más apropiada según sean los intereses.

2.8. El Código de las Familias cubano y el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba.

El Código de las Familias a partir del Título XI Normas de Derecho Internacional Privado Familiar regula una serie de aspectos a ser valorados desde el punto de vista del Derecho Sucesorio con presencia de un elemento extranjero en su relación jurídica, ya que este desde sus primeros artículos determina dos nuevos puntos de conexión que no se tenían en cuenta anteriormente para regular este tipo de situaciones internacionales como son la determinación del domicilio y la residencia habitual. Señalar que el código no los acoge para ser utilizados dentro del Derecho de Sucesiones Internacionales; pero ya que este es un avance en tal sentido. En relación al matrimonio, las leyes aplicables a las relaciones personales entre conyugues, la ley aplicable al estado conyugal entre otras serán reguladas por la ley del domicilio y mientras que la ley aplicable al derecho de dar alimento en caso de cambio de domicilio y en relación a la ley aplicable a la filiación cuando resulta más favorable se aplicará la ley de residencia habitual. El código además regula otros aspectos del derecho de sucesiones interno como contenido de la sucesión, capacidad y títulos para suceder, entre otros aspectos. Cabe volver a señalar que los nuevos puntos de conexión no se refieren a las sucesiones internacionales y que el código no hace referencia esta.

2.9. Argumentos a tener en cuenta a la hora de una nueva regulación para el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba

Los argumentos a tener en cuenta a la hora de una nueva regulación para el Derecho de Sucesiones Internacionales en Cuba según el autor de esta investigación, mediante los conocimientos adquiridos en el desarrollo de la misma, se tiene como una primera pauta que el Derecho Internacional Privado moderno busca aplicar a cada situación la ley que le sea más apropiada según sean los intereses. La norma en conflicto no debe integrarse por un único criterio de conexión y no respondiendo solo a la emigración, es una necesidad dar solución a los conflictos sucesorios internacionales y que esta solución abarque al máximo los supuestos que pudieran darse a partir de la utilización de nuevos puntos de conexión. Las nuevas configuraciones tienen que tener en cuenta los fenómenos migratorios tomando fuerza el domicilio y la residencia habitual. Se debe tener en cuenta la autonomía de la voluntad, ya que no hay nadie mejor que el testador para decidir la ley de su preferencia la cual regirá una vez este fallezca, se puede valorar y tener como alternativas la ciudadanía el domicilio o la residencia habitual la cual daría la posibilidad de dar solución a un gran número de sucesiones internacionales ya que la mayoría de los cubanos se integran a los países donde reciben y estos pueden preferir registrarse por la ley de estos países, al igual que es una realidad que es una problemática que exista un único punto de conexión y que está por demás sea la ciudadanía.

CONCLUSIONES

Primera: En la actualidad el sistema más defendido para aplicar al derecho de sucesiones internacionales es el sistema unitario sucesorio con la aplicación de una única legislación, no siendo acogidos de igual manera aquellos sistemas que acogen la aplicación de más de una legislación sucesoria para la solución de los conflictos.

Segunda: A nivel mundial los criterios de conexión más empleados en la norma de conflicto sucesoria resultan ser el domicilio y la residencia habitual, desplazando a la nacionalidad y ciudadanía

Tercera: Las sucesiones internacionales en Cuba se regulan primeramente por el Código de Bustamante que data del año 1928 el cual ya no recoge la realidad social de la Cuba actual.

Cuarta: El Código Civil Cubano regula desde su artículo 15 las sucesiones internacionales lo cual lo hace insatisfactoriamente ya que este solo refleja un único punto de conexión que es la ciudadanía y esta no da respuesta a las grandes variabilidades de conflictos sucesorios que pidieran darse.

Quinto: El actual Código de las Familias cubano, aunque hace referencia a algunos aspectos del derecho de familia desde el Derecho Internacional Privado y señala dos nuevos puntos de conexión, la residencia habitual y el domicilio, no se hace referencia a las sucesiones internacionales.

Sexto: Podemos concluir que el sistema conflictual cubano en materia de Sucesiones Internacionales es deficiente ante la realidad que vive la sociedad cubana, las normas actuales son insuficiente para los conflictos que pudieran suceder ante los procesos migratorios actuales, buscando soluciones justas y objetivas ante conflictos transfronterizos, por lo que hay que plantearse la necesidad de un nuevo sistema conflictual en materia de sucesiones internacionales que refleje la realidad actual con nuevos puntos de conexión.

RECOMENDACIONES

A partir de la investigación realizada se recomienda:

- Incentivar el estudio de este tema por su relevancia y novedad en la actualidad.

- Utilizar este trabajo investigativo como fuente bibliográfica en la enseñanza de pregrado y postgrado y en las asignaturas de Derecho Internacional Privado.
- Llevar a cabo talleres donde se pueda debatir sobre este tema en particular para contribuir a un mayor conocimiento del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aja Díaz, A. (2014). Al cruzar las Fronteras (segunda edición). Editorial de Ciencias Sociales.<https://isbn.cloud/9789590615283/al-cruzar-las-fronteras/>
- Aja Díaz, A., Arboleya Cervera, J., Martín Fernández, C., Rodríguez Soriano, M.O. (2021). Escenarios de las Migraciones Internacionales y la Emigración Cubana. Informe del Grupo de Estudios sobre Migración Internacional. CEDEMhttps://www.google.com/url?q=https://redint.isri.cu/wpcontent/uploads/2022/01/document11.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwjLyLOS_O_7AhXSQjABHbtHCnwQFnoECAkQAg&usg=AOvVaw3EYs1jeQgYgw0x9yugYKDN
- Araujo Quintero. C, Panadero de la Cruz. C, Souto Fernández. Y (2021).El derecho aplicable a las sucesiones internacionales en Cuba .Propuesta de base teórica para una nueva configuración. Revista Cubana de Derecho.<https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/41>
- Autonomía de la voluntad en Enciclopedia Jurídica consultado el 15/11/2022 a las 10:35 am.<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/autonom%C3%ADa-de-la-voluntad/autonom%C3%ADa-de-la-voluntad.htm>
- Báez (2022) Características del Derecho de Sucesiones Internacionales.<https://fc-abogados.com/es/derecho-internacional-privado/>
- Carrascosa (2015) El concepto de residencia habitual del causante en el reglamento sucesorio europeo. Research Gate.https://www.researchgate.net/publication/297657254_El_concepto_de_residencia_habitual_del_causante_en_el_Reglamento_Sucesorio_europeo
- Castellanos Ruiz, E. (2015). Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n°. 2, p. 212-230. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14152>
- Ciudadanía en Significados consultado el 12/11/2022 a las 10:05 pm.<https://www.significados.com/ciudadania/>
- Derecho de Germánico en WIKIPEDIA consultado el 13/11/2022 a las 4:35 pm.https://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_germ%C3%A1nico
- Derecho de sucesiones en WIKIPEDIA consultado el 13/11/2022 a las 4:01 pm.https://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_sucesiones

Derecho Internacional Privado en WIKIPEDIA consultado el 13/11/2022 a las 3:55
https://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_privado

Dias Sotolongo.R. (2022) Familia trasnacional y derecho a heredar en Cuba: un proyecto a debate.Scielo

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S181740782022000100022

Domicilio en Enciclopedia Jurídica consultado el 14/11/2022 a las 4:40 pm.<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/domicilio/domicilio.htm>

Edit.C.N (2012) Sucesiones en el Derecho Internacional Privado.https://www.google.com/url?q=http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/tc111389.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwiN3rvjkd_7AhVISDABHaGLAKEQFnoECAgQAq&usg=AOvVaw06qI_rtmIrN40BRL8Nn-Xj

Estados del MERCOSUR, Zavalia, Buenos Aires, p. 147.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo90codigo=905868415>

Fernández Rozas, José C. y Sánchez Lorenzo, (2020) Sixto, *Derecho internacional privado* p. 45.<https://books.google.com/cu/books/about/derecho-internacional-privado.html>

Marrero Xenos, M. y Pérez Gallardo L. B. (coordinadores) (2004). El Derecho de Sucesiones. En Pérez Gallardo L. B. (Eds). Félix Varela. *Derecho de Sucesiones Tomo I* (pp. 20)<https://isbn.cloud/9789592587878/derecho-sucesiones-de-sucesiones-tomo-i/>

Monografía (2022) Análisis del Código de Bustamante.
<https://www.monografias.com/trabajos81/analisis-codigo-bustamante/analisis-codigo-bustamante>

Nicolau J.L (2022) Qué diferencia hay entre herencia testada e intestada. GB asesoría. <https://www.gdasesoria.com/blog/posts/que-diferencia-hay-entre-la-herencia-testada-e-intestada>

Navarro Alapont.C. (2017) La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el reglamento (UE) 650/2012. Noticias Jurídicas.<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/>

Nacionalidad en Enciclopedia Jurídica consultado el 14/11/2022 a las 4:30 pm.<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nacionalidad/nacionalidad.htm>

- Ortega Giménez.A. (2007) El Derecho Internacional Privado como sistema jurídico. Noticias Jurídicas.<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4338-el-derecho-internacional-privado-como-sistema-juridico/>
- PicandAlbónico .E, (2020) La sucesión por causa de muerte en el sistema chileno de derecho internacional privado Vol. 9, No17, Tribuna Internacional. <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/56940>
- Pérez Gallardo, L. (2004). Derecho de Sucesiones, Tomo I. Editorial Félix Varela.https://www.google.com/url?q=https://isbn.cloud/9789592587878/derecho-de-sucesionestomoi/&sa=U&ved=2ahUKEwi54sLs_O_7AhUtSDABHREEB7MQFnoECAkQAq&usg=AOvVaw0HGd5leGLIf5NzhFc9kCK
- Punto de conexión en Enciclopedia Jurídica 2022 consultado el 14/11/2022 a las 12:55 pm.<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/puntos-de-conexi%C3%B3n/puntos-de-conexi%C3%B3n.htm>
- Prieto, M. (2013). La ciudadanía y su inserción en el sistema de los derechos fundamentales en Cuba. Pasado y presente. Revista Cubana de Derecho, (41), 43-62. cuba.vlex.com<https://cuba.vlex.com/vid/ciudadana-derechos-fundamentales-cuba-468640706>
- Residencia habitual en Instituto Nacional de Estadística, consultado el 13/11/2022 a las 9:53 am. <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4592&op=30306&p=1&n=20>
- RigoPortocarrero.I, (2018) La residencia habitual como criterio de conexión en renovado debate en Derecho Internacional Privado. Universidad Internacional de Valencia.<https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/la-residencia-habitual-como-criterio-de-conexion-un-renovado-debate-en>
- Rodríguez Benot, A. (2010). El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en el Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 2, nº. 1 (pp. 188).<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/100>
- Ordenamiento Jurídico en Enciclopedia Jurídica consultado el 15/11/2022 a las 9:30 am. <http://www.encycopedajuridica.com/d/ordenamientojur%C3%ADdico/ordenamiento-jur%C3%ADdico.htm>

Torralba Mendiola, E. (s.f). Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal. *Anuario de Derecho Civil*, t. LXI, fasc. III (pp. 269)https://www.google.com/url?q=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2903154.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwixnLqXIN_7AhWUTTABHTCRBTAQFnoECAoQAq&usq=AOvVaw2ZN2aaFzdIfHwsGXWV_9ja

Tratado_de_Derecho_Civil_Internacional_de_1889 en WIKIPEDIA consultado el 15/11/2022 a las 12:10 pm.

https://es.m.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Derecho_Civil_Internacional_de_1889

Vallet de Goytisolo, J.B. (s.f). *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I, p. 73. <https://www.casadellibro.com/libro-estudios-de-derecho-sucesorio-v/9788471111913/458655>

Zambrano Copello.V (s.f) Sucesiones y testamentos en el Derecho Internacional Privado.https://www.google.com/url?q=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302391.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwiCnqmrlD_7AhUNfjABHdYmCnEQFnoECAEQAg&usq=AOvVaw2xw3pjeMmJ0EZcn7X0IVqG

Leyes nacionales

Constitución de la República de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* edición Extraordinaria, No. 5, de 10 de abril de 2019.

Código Civil Cubano, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987.

Código de las Familias de la República de Cuba.

Decreto-Ley No. 302, modificativo de la Ley No. 1312 “Ley de Migración“, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 44, de 16 de octubre de 2012.

Decreto-Ley No. 352 de 2017, “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos“, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 63, de 30 de diciembre de 2017.

Leyes Internacionales

Código de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante, aprobado en la VI Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.

Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, de 6 de agosto de 1998, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 36.511, Caracas, 6 de agosto de 1998, que incorpora el criterio del domicilio del causante para regir la sucesión, sustituyendo a la regla de *lex rei sitae* del anterior art. 10 del Código civil venezolano.

Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá, aprobado por Ley No. 7/2014, de 8 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial Digital, 8 de mayo de 2014, disponible en http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27530/GacetaNo_27530_20140508.pdf. Esta solución es similar a la aplicada en el art. 631 del Código civil panameño, Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en Gaceta Oficial No. 2 418, de 7 de septiembre de 1916.

Ley No. 544 de 2014, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Dominicana, 18 de diciembre de 2014, p. 20.

Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de la República de Chile

Código civil boliviano de 1975, aprobado por Decreto-Ley No. 12760, de 6 de agosto de 1975. Es válido destacar que desde el año 2009 existe un proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado en Bolivia, el que mantiene en el Capítulo VIII, "De las sucesiones", la ley del domicilio como ley aplicable.

Código Civil de Ecuador, publicado en Registro Oficial, Suplemento 46, de 24 de junio de 2005, en sus últimas reformas de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial, Suplemento 843, de 3 de diciembre de 2012.

Código civil de Nicaragua, reformado por Ley No. 186, de 16 de noviembre de 1995.

Código civil de Paraguay, Ley No. 1183 de 1985.

Código civil de Perú de 1984.

Código civil de Honduras, aprobado por Decreto No. 76/1906, el 8 de febrero de 1906.

Código civil chileno, aprobado por Decreto 1937 de 29 de noviembre de 1976.

Código civil de Honduras, aprobado por Decreto No. 76/1906, el 8 de febrero de 1906.

Reglamento (UE) No. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los

documentospúblicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO No. L 201, de 27 de junio de 2012. Tratados de Derecho Internacional Privado suscriptos en Montevideo en 1889y 1940, disponibles en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/tratados-de-derecho-internacional-privado-suscriptos-en-montevideo-En-1889-y-1940>.

Bibliografía

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Pilar Blanco-Morales Limones, “Capítulo XXII. Sucesión hereditaria”, en Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González *et al.*, *Derecho Internacional Privado*, vol. II.

Azcárraga Monzonís, Carmen, *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*,

Castellanos Ruiz, Esperanza, “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio”, *Revista Colombiana de derecho internacional*, No. 2

Vallet de Goytisolo, Juan B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I,

Marrero Xenos, Minerva y Leonardo B. Pérez Gallardo, “Capítulo I. El Derecho de Sucesiones.

Delimitación conceptual. Principios que le informan”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Derecho de Sucesiones*, Alberico de Rosate. *Vid.* Castellanos Ruiz, E., “Reenvío, unidad de la sucesión...”, Savigny, Friedrich K., *Sistema del Derecho Romano actual*, t. VI, Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*

Azcárraga Monzonís, C., *Sucesiones internacionales...*, *cit.*,

Torralba Mendiola, Elisa, “Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXI, fasc. III,

Rodríguez Benot, Andrés, “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en el Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Trasnacional*, vol. 2, No. 1

Souto Fernández, Yanet y José Luis Iglesias Buhigues, “Capítulo 8. Sucesiones”, en Guillermo Palao Moreno y Maelia Esther Pérez Silveira (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*

Prieto Valdés, Martha, “La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49

Peraza Chapeau, José D., “La ciudadanía cubana”, *Revista Contrapunto*, No. 2

Azcárraga Monzonís, Carmen, *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, tirant lo blanch, Valencia, 2008.

Blanco-Morales Limones, Pilar y Ana Luisa Balmori, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *JURISMAT*, No. 2, Portimão, 2013.

Dávalos Fernández, Rodolfo, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Félix Varela La Habana, 2009.

Peña Lorenzo, Taydit, Comentarios al artículo 12”, en Leonardo B. Pérez Gallardodir.), *Comentarios al Código Civil cubano*, t. I – *Disposiciones preliminares*, Libro Primero *Relación jurídica*, vol. I (artículos del 1 al 37), Félix Varela, La Habana, 2013.

Prieto Valdés, Martha, “La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, 2016

Souto Fernández, Yanet y José Luis Iglesias Buhigues “Capítulo 8 Sucesiones”, en Guillermo Palao Moreno y Maelia Esther Pérez Silveira (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016.

Castellanos Ruiz, Esperanza, *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001.

“Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio”, *Revista Colombiana de Derecho internacional*, No. 2, 2003

ANEXO 1

ARTÍCULO. 57 del Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá, aprobado por Ley No. 7/2014, de 8 de mayo de 2014, publicada en *Gaceta Oficial Digital*, 8 de mayo de 2014, disponible en http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27530/GacetaNo_27530_20140508.pdf.

ARTÍCULO 57. La sucesión en general como proceso universal de tramitación del dominio se rige por la ley de la situación de los bienes, aun cuando el difunto, al momento de su muerte, estuviera domiciliado en el extranjero.

La sentencia sobre adjudicación de bienes distada en país extranjero conforme a las leyes de este tendrá fuerza legal en la República de Panamá, a no ser que este en conflicto con derechos fundados en la ley panameña, que se hagan valer ante los tribunales nacionales

El tribunal competente para conocer el proceso universal de la sucesión es el del lugar donde se encuentren los bienes del difunto.

ANEXO 2

ARTICULO. 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado de 7 de octubre de 2016, que sigue fielmente lo que ya disponía el Código civil en el art. 2400. *Vid.* Código Civil de Uruguay, aprobado por la Ley No. 16.603 de 19 de octubre de 1994. CAPÍTULO V - SUCESIONES

ARTÍCULO 30 (Sucesiones).- La sucesión testada e intestada se rige por la ley del Estado del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento del causante. La ley de la sucesión rige: la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y en suma, todo lo relativo a la misma.

ANEXO 3

Tratado de Derecho Civil Internacional Montevideo, 12 de febrero de 1889

TITULO XII - De las sucesiones Art. 44. - La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

ARTICULO 45. - La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;
- b) La del heredero o legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;

g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

ARTICULO 46. - Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

ARTICULO 47. - Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

ARTICULO 48. - Cuando las deudas deben ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 49. - Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

ARTICULO 50. - La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión, en que ella sea exigida. Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa. Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

ANEXO 4

Del Código Bustamante, Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la Convención de Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 de febrero de 1928.

Capítulo III. De las Sucesiones en general

ARTICULO 144

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios, y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

ARTICULO 145

Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

ANEXO 5

Legislación Venezuela

SECCIÓN IV DE LAS SUCESIONES Y DONACIONES

ARTÍCULO 54. Sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento.

Párrafo 1. El testador puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, su sucesión a la ley del Estado de su residencia habitual.

Párrafo 11. La partición de la herencia se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

ARTÍCULO 55. Validez del testamento en cuanto a la forma. El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado de la nacionalidad o domicilio del testador, al momento del testamento o del deceso.

ARTÍCULO 56. Sucesión correspondiente al Estado. Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuya la sucesión al Estado, el bien sucesorio ubicado en la República Dominicana pasa a ser propiedad del Estado dominicano.

ARTÍCULO 57. Donaciones. Las donaciones se rigen la ley del domicilio del donante al momento de la donación. Párrafo I. El donante puede, por declaración expresa hecha conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual tiene su domicilio. Párrafo II. La donación es válida, en cuanto a la forma, si es considerada como tal por la ley que rige su contenido o en su defecto, por la ley del Estado en donde se realiza.

ANEXO 6

Legislación de República Dominicana

SECCIÓN IV

DE LAS SUCESIONES Y DONACIONES

ARTÍCULO 54. Sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento.

Párrafo 1. El testador puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, su sucesión a la ley del Estado de su residencia habitual.

Párrafo 11. La partición de la herencia se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno o más bienes hereditarios.

ARTÍCULO 55. Validez del testamento en cuanto a la forma. El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado de la nacionalidad o domicilio del testador, al momento del testamento o del deceso.

ARTÍCULO 56. Sucesión correspondiente al Estado. Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuya la sucesión al Estado, los bienes sucesorios ubicados en la República Dominicana pasa a ser propiedad del Estado dominicano.

ARTÍCULO 57. Donaciones. Las donaciones se rigen la ley del domicilio del donante al momento de la donación.

Párrafo I. El donante puede, por declaración expresa hecha conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual tiene su domicilio.

Párrafo II. La donación es válida, en cuanto a la forma, si es considerada como tal por la ley que rige su contenido o en su defecto, por la ley del Estado en donde se realiza.

ANEXO 7

Legislación Chilena (Ante Proyecto de ley)

Capítulo VIII Sucesiones y donaciones

ARTÍCULO 44. Norma general. La totalidad de la sucesión por causa de muerte se rige por la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento, con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren.

ARTÍCULO 45. Elección de ley. El causante extranjero con residencia habitual en Chile podrá someter la totalidad de la sucesión a la ley del Estado cuya nacionalidad posea al momento de realizar la elección por medio de testamento. La persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento realizar la elección, o en el momento del fallecimiento. La elección de ley quedará sin efecto si, al momento de su deceso, el causante no tenía dicha nacionalidad o había adquirido la nacionalidad chilena.

ARTÍCULO 46. Sucesión de un chileno con residencia habitual en el extranjero. La sucesión de un chileno que haya tenido su residencia habitual en el extranjero al momento de su fallecimiento quedará sometida a la ley chilena, en los siguientes casos: 1. Cuando el causante chileno por medio de cualquier acto mortis causa reconocido de conformidad a lo dispuesto en la ley del Estado donde tiene su residencia habitual, hubiere sometido su sucesión a la ley chilena, o cuando el causante chileno tuviere cónyuge, conviviente civil o parientes chilenos. En este caso, la ley chilena será aplicable únicamente respecto de los bienes situados en Chile.